

STSJ de Catalunya de 16 de diciembre de 2011, recurso 2492/2011

Despido colectivo: determinación del cómputo del periodo de 90 días a los efectos del art. 51.1 ET (acceso al texto de la sentencia)

El TSJ se plantea el modo en que debe ser computado el **periodo de 90 días a que hace referencia el art. 51.1 ET para determinar si se cumple el requisito del número mínimo de trabajadores afectados por un despido colectivo**, en relación con la plantilla de la empresa que lo lleva a cabo.

En efecto, el despido colectivo exige que las extinciones afecten a un número mínimo de trabajadores dentro de un periodo de 90 días, pero se ha planteado si tal periodo de tiempo debe ser computado hacia atrás del despido concreto cuya calificación deba considerarse como individual o colectivo, o si por el contrario dicho cómputo debe comprender también los periodos sucesivos, es decir, si el cómputo debe ser bidireccional.

Pues bien, **el TSJ entiende que el cómputo de ese periodo de 90 días debe ser bidireccional, hacia adelante y hacia atrás respecto de la fecha en que se produce el despido concreto** cuya naturaleza individual o colectiva se pretende determinar, siempre que se respeten los plazos de caducidad.

En suma, el trabajador que ha sido despedido individualmente por la vía del art. 52 ET puede aducir, a los efectos de la eventual aplicación del art. 51.1, despidos que en el momento del suyo desconozca y que hasta el momento del juicio puedan producirse, pues **si aduce la nulidad por existir fraude por "goteo" de despidos individuales, nada impide que hechos nuevos accedan al acto de la vista, respetando así el tenor literal de la norma que habla de periodos sucesivos de 90 días, sin que el despido del trabajador ponga fin a dichos periodos, que siguen corriendo con independencia de su despido** y que sólo detienen "el marcador" que computa las extinciones, cuando en un periodo de 90 días no se produzca en la empresa extinción alguna computable.